



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02263-2015-PA/TC

CUSCO

LUIS ALFREDO NICOLÁS VALDIVIA  
ZEGARRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Ladrón de Guevara Casaverde, abogado de don Luis Alfredo Nicolás Valdivia Zegarra, contra la resolución de fojas 226, de fecha 17 de febrero de 2015, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedentes las demandas por entender que estas se habían interpuesto contra resoluciones judiciales que carecían de firmeza. Allí se hizo notar que una resolución judicial carecía de firmeza cuando existía un recurso que se constituía en medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos o cuando se había dejado consentir la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02263-2015-PA/TC

CUSCO

LUIS ALFREDO NICOLÁS VALDIVIA  
ZEGARRA

3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados, dado que se pretende la nulidad de la Resolución 177, de fecha 9 de mayo de 2014 (f. 47), a través de la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la Resolución 171, de fecha 20 de agosto de 2013 (f. 39), emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco. Dicho juzgado declaró fundada la demanda de división y partición respecto de don José Jacinto Rada de la Torre Peña y doña Ana María de la Torre Peña, a quienes les correspondería el 40 % de las acciones y derechos del predio en litigio y ordenó que el 60 % restante sería repartido a don Luis Alfredo Valdivia Zegarra y doña Rosa Flores Núñez. Se alega la vulneración de los derechos a la propiedad y a la igualdad ante la ley, entre otros.
4. Al respecto, se observa que se cuestiona una resolución judicial que en su momento y oportunidad fue objeto de recurso de casación por parte del recurrente, tal como se advierte del escrito de fecha 29 de mayo de 2014 (f. 142). Por tanto, cuando se interpuso la presente demanda de amparo, la resolución cuestionada carecía del elemento de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**